



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1931/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0106000235919**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000235919**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Hola buen día. Solicitó se me brinde las siguientes preguntas, siendo las respuestas únicamente concretas.

1.- *Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8). ¿Cuáles son cada una de las prestaciones con las que cuenta? (numerar cada una y especificar en donde está establecido, ejemplo: periodo vacacional, aguinaldo, tipo de servicio de seguridad social, etc.).*

2.- *Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8). ¿Cuáles son los convenios celebrados y aprobados por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado?*

3.- *Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8). ¿Por qué no se percibe la prestación de prima vacacional como lo marca el artículo 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?*

4.- *Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8). En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 31 de diciembre de 2014, capítulo VIII, lineamiento Vigésimo Quinto, Inciso A. indica que no son susceptibles de readscripción. ¿Actualmente se encuentran muchas plazas con readscripción, bajo que Normatividad, Fundamento, Acuerdo, Gaceta Oficial, etc. se basa la actual Administración Pública para realizar estas readscripciones?*

5.- *Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8) en la cual es por tiempo fijo que no excederá un año calendario. Así como por la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de agosto de 2015, en su párrafo sexto.- sic. El personal de confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, gozará en el año de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, siempre que haya laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día a la fecha de su solicitud y de conformidad con el calendario que para el efecto se emita. ¿Cuál es el fundamento con*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

el cual el personal antes mencionado, que tuvo readscripción, (por lo tanto ha permanecido ininterrumpidamente al servicio de la Administración Pública y que se supone que anualmente era renovado el nombramiento), no tiene derecho al primer periodo vacacional del año 2019?

6.- ¿Cuál es el motivo o razón de aun no percibir el incremento o ajuste salarial por arriba de la inflación con las publicaciones realizadas por la actual Jefa de Gobierno. La Dra. Claudia Sheinbaum en la cual informó que sería a partir del 1 de enero de 2019, siendo este que fuera de manera retroactivo el ISR será más elevado por cada quincena de atraso?
...(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SSACH/0424/2019** de fecha dieciséis de abril y suscrito por el **Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Se informa al solicitante:

1.-Al respecto con el Capítulo VI, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por Tiempo fijo y Prestaciones de Servicio u Obra Determinados, se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; "Décimo Séptimo Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:

Incluye:

A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo).

Puede incluir:

B. Estímulo de Fin de Año "Vales de Despesa".

C. Gratificación "Día de las Madres", pago anual.

No omito mencionar sobre lo anterior, los inciso A y B se pagara la parte proporcional que haya trabajado y el inciso C es únicamente para mujeres que cuenten con hijos menores de 10 años.

2.-Esta Dirección no existe antecedente sobre algún convenio celebrado o aprobado por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.

3.-De Acuerdo a los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por Tiempo fijo y estaciones de Servicio u Obra Determinados, publicados el catorce de diciembre de dos mil catorce no menciona la prestación prima vacacional.

4.-En relación a ello únicamente se llevan a cabo la readscripción si existe la desaparición de la Unidad Administrativa de acuerdo con el punto 1.6.2 numeral III publicado en Circular Uno 2015 y Circular Uno Bis 2015 vigentes que a la letra dice

1.6.2 Procederá la readscripción de personal, sin perjuicio de su categoría, función que estén desempeñando al momento del cambio de adscripción, de sus percepciones ordinarias y horario en los siguientes caso:

III.- Por desaparición del centro de trabajo. (Sic)

5.- De acuerdo al Capítulo VIII numeral Vigésimo Quinto inciso A No son susceptibles de re adscripción del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por Tiempo fijo y Prestaciones de Servicio u Obra Determinados, se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

6.- Con fundamento en las atribuciones de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, en los artículos 30 fracción III; 112 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el análisis, modificación y/o actualización del tabulador de sueldos del personal del Estabilidad Laboral que aplica a los trabajadores en apego a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal vigentes para el ejercicio 2019, se encuentra en proceso de autorización, mismo que se dará a conocer en su oportunidad.
...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de mayo, el Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“ ...

No se dio respuesta a ninguna pregunta, ya que únicamente adjuntaron la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 2014, en la cual no se aclaran todas las preguntas realizadas. Solicito sean contestadas todas y cada una de las preguntas por separado, pregunta 1. ¿Cuáles son las prestaciones y donde está establecido puntualmente. Pregunta 2.- ¿Cuáles son los convenios celebrados y aprobados por el ISSSTE?. Ya que no viene estipulado en la gaceta, pregunta 3.-¿Por qué no se cuenta con prima vacacional?. Ya que no viene estipulado en la Gaceta, pregunta 4.- ¿Bajo que fundamento jurídico se han realizado o se puede realizar readscripción a Nómina 8?, Ya que no bien estipulado en la Gaceta y actualmente en la Secretaría de Administración y Finanzas se ha realizado. Pregunta 5.- el personal de nómina 8 que sufrió readscripción, ¿Bajo que fundamento no tiene derecho a su primer periodo vacacional?, pregunta 6.- ¿Por qué no se ha obtenido el incremento salarial?, Como se puede apreciar la mayoría de las preguntas no están descritas en la Gaceta Oficial que se dio como respuesta, por lo tanto no fue atendida la solicitud de información en pública en absoluto.

...(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintidós de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1931/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha doce de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SAF/DGAJ/DUT/394/2019** de fecha once de junio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa como agravio, que no se respondieron todas y cada una de las preguntas que planteó en su solicitud de información, yasevera que únicamente se adjuntó la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 2014, en la cual no se aclaran todas sus preguntas.

... ”

En efecto, es falso lo afirmado por el ahora recurrente, en el sentido de que en respuesta a susolicitud de información, se le proporcionó únicamente la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 2014, pues además de ésta se le remitió el oficio número SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SSA H/0424/2019 del 16 de abril de 2019, en el que se da respuesta a todas y cada una de su preguntas, como se acredita con la impresión de pantalla del paso denominado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" del sistema electrónico INFOMEX, ... en el que se observan los iconos correspondientes a los dos documentos referidos, ...” (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el treinta de mayo y al *sujeto obligado* el tres de junio mediante oficio MX09-INFODF/6CCB/2.4/178/2019.

Copia simple de la solicitud de información pública.

Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SS/0424/2019 del 16 de abril de 2019, que contiene la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información pública.

Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/1221/2019 del 5 de junio de 2019, que contiene la información del área que proporcionó la respuesta a la Unidad de Transparencia del mismo Sujeto Obligado, misma que ésta puso a disposición del particular.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1931/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintisiete de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

No se le dio atención a ninguno de los 6 requerimientos que planteo, puesto que, aun y cuando se le entrego una Gaceta Oficial en esta no se atiende sus requerimientos y por ende la respuesta no le genera certeza jurídica.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple de la solicitud de información pública.

facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/SS/0424/2019 del 16 de abril de 2019, que contiene la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información pública.

Copia simple del oficio SAF/SSCHA/DGAPU/DEByPS/1221/2019 del 5 de junio de 2019, que contiene la información del área que proporcionó la respuesta a la Unidad de Transparencia del mismo Sujeto Obligado, misma que ésta puso a disposición del particular.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos

Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública
de la Ciudad de México***

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectué bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

...



De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Subsecretaría de Capital Humano y Administración** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades***, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, **puesto que, no se le dio atención a ninguno de los 6 requerimientos que planteo, y aun y cuando se le entrego una Gaceta Oficial en esta no se atiende sus requerimientos y por ende la respuesta no le genera certeza jurídica.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, *podrá* corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y *examinar en su conjunto los agravios*, así como los demás razonamientos del recurrente, *a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada*, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO ES LEGAL.**⁷

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse, respecto al personal del programa de estabilidad laboral (nomina 8):

1.- ¿Cuáles son cada una de las prestaciones con las que cuenta? (numerar cada una y especificar en donde está establecido, ejemplo: periodo vacacional, aguinaldo, tipo de servicio de seguridad social, etc.).

2.-¿Cuáles son los convenios celebrados y aprobados por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado?

3.-¿Por qué no se percibe la prestación de prima vacacional como lo marca el artículo 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?

4.- atendiendo al contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 31 de diciembre de 2014, capítulo VIII. ¿Actualmente se encuentran muchas plazas con readscripción, bajo que Normatividad, Fundamento, Acuerdo, Gaceta Oficial, etc. se basa la actual Administración Pública para realizar estas readscripciones?

5.-. ¿Cuál es el fundamento con el cual el personal antes mencionado, que tuvo readscripción, no tiene derecho al primer periodo vacacional del año 2019?

6.- ¿Cuál es el motivo o razón de aun no percibir el incremento o ajuste salarial por arriba de la inflación con las publicaciones realizadas por la actual Jefa de Gobierno. La Dra. Claudia Sheinbaum en la cual informó que sería a partir del 1 de enero de 2019, siendo este que fuera de manera retroactivo el ISR será más elevado por cada quincena de atraso?.

7

Registro No. 254906. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59. Tesis Aislada. Materia(s): Común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.



Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indico cuales, son las prestaciones que deben de recibir los trabajadores que señala el particular, señalando además que, no existe antecedente sobre algún convenio celebrado o aprobado por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado. Que la readscripción se da si existe la desaparición de la Unidad Administrativa de acuerdo con el punto 1.6.2 numeral III publicado en Circular Uno 2015 y Circular Uno Bis 2015 vigentes y que el análisis, modificación y/o actualización del tabulador de sueldos del personal del Estabilidad Laboral que aplica a los trabajadores en apego a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal vigentes para el ejercicio 2019, se encuentra en proceso de autorización, por lo anterior una vez que el mismo sea aprobado se dará a conocer en su oportunidad; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término y dada cuenta de que la presente solicitud se compone de diversos requerimientos, a efecto de dotar mayor certeza jurídica a la parte *Recurrente* se estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos.

Respecto del **primer** requerimiento que a saber consiste en: **1.- ¿Cuáles son cada una de las prestaciones con las que cuenta?** (numerar cada una y especificar en donde está establecido, ejemplo: periodo vacacional, aguinaldo, tipo de servicio de seguridad social, etc.), de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* indicando al efecto que, de conformidad con el Capítulo VI, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por Tiempo fijo y Prestaciones de Servicio u Obra Determinados, que fueran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; Décimo Séptimo Las prestaciones que habrá de percibir

el trabajador son: **A.** Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo), y este a su vez puede incluir **B.** Estímulo de Fin de Año "Vales de Despensa"., **C.** Gratificación "Día de las Madres", pago anual. Señalando además que sobre lo anterior, los incisos A y B se pagara la parte proporcional que haya trabajado y el inciso C es únicamente para mujeres que cuenten con hijos menores de 10 años; por lo anterior en base a dichos pronunciamientos el pleno de este instituto tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

Respecto del **segundo** requerimiento, que a saber consiste en: **2.-¿Cuáles son los convenios celebrados y aprobados por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado?**, al respecto se advierte el pronunciamiento del sujeto de merito indicando que, no existe antecedente sobre algún convenio celebrado o aprobado por el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo anterior con base en dicho pronunciamiento se tiene atendida la interrogante que nos ocupa.

En lo concerniente al **tercer** requerimiento consistente en: **3.-¿Por qué no se percibe la prestación de prima vacacional como lo marca el artículo 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?**, el sujeto refirió que, de conformidad con la normatividad que regula el tema en específico, y que a saber son los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante Nombramiento por Tiempo fijo y estaciones de Servicio u Obra Determinados, publicados el catorce de diciembre de dos mil catorce, dentro de la misma no se contempla el pago de la prestación prima vacacional; por lo anterior se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Respecto del cuarto requerimiento que a saber es: **4.-** atendiendo al contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 31 de diciembre de 2014, capítulo **VIII.**

¿Actualmente se encuentran muchas plazas con readscripción, bajo que Normatividad, Fundamento, Acuerdo, Gaceta Oficial, etc. se basa la actual Administración Pública para realizar estas readscripciones?; al efecto el sujeto de mérito de manera categórica señaló que, únicamente se llevan a cabo la readscripción si existe la desaparición de la Unidad Administrativa de acuerdo con el punto 1.6.2 numeral III publicado en Circular Uno 2015 y Circular Uno Bis 2015 vigentes que a la letra dicen: **1.6.2** Procederá la readscripción de personal, sin perjuicio de su categoría, función que estén desempeñando al momento del cambio de adscripción, de sus percepciones ordinarias y horario en los siguientes caso: **III.- Por desaparición del centro de trabajo**, por lo anterior con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento de mérito.

En lo tocante al **quinto** cuestionamiento en el que se solicito: **5.-** Respecto al personal del programa estabilidad laboral (nomina 8) en la cual es por tiempo fijo que no excederá un año calendario. Así como por la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de agosto de 2015, en su párrafo sexto.- sic. El personal de confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, gozará en el año de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, siempre que haya laborado ininterrumpidamente por un periodo de seis meses un día a la fecha de su solicitud y de conformidad con el calendario que para el efecto se emita. **¿Cuál es el fundamento con el cual el personal antes mencionado, que tuvo readscripción**, (por lo tanto ha permanecido ininterrumpidamente al servicio de la Administración Pública y que se supone que anualmente era renovado el nombramiento), **no tiene derecho al primer periodo vacacional del año 2019?**; ante este se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, el fundamento para ello se obtiene del Capítulo VIII numeral Vigésimo Quinto inciso A, que señala, No son susceptibles de readscripción del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad laboral, mediante

Nombramiento por Tiempo fijo y Prestaciones de Servicio u Obra Determinados, y los cuales se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo anterior se considera por atendida la interrogante de estudio.

Finalmente en lo conducente con el **sexto** cuestionamiento planteado y que a saber es:

6.- ¿Cuál es el motivo o razón de aun no percibir el incremento o ajuste salarial por arriba de la inflación con las publicaciones realizadas por la actual Jefa de Gobierno. La Dra. Claudia Sheinbaum en la cual informó que sería a partir del 1 de enero de 2019, siendo este que fuera de manera retroactivo el ISR será más elevado por cada quincena de atraso?., pese a que, este Instituto considera que el mismo no puede ser considerado como información pública, puesto que no se trata de información que el sujeto obligado, administre, genera o en su defecto posea, puesto que se advierte que el interés de la parte recurrente está encaminado a obtener el pronunciamiento del Sujeto Obligado de una situación en concreto, el sujeto que nos ocupa indico que, con fundamento en las atribuciones de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, en los artículos 30 fracción III; 112 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el análisis, modificación y/o actualización del tabulador de sueldos del personal del Estabilidad Laboral que aplica a los trabajadores en apego a las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal vigentes para el ejercicio 2019, se encuentra en proceso de autorización, por lo anterior, una vez que el mismo sea aprobado se dará a conocer a través del medio oficial para ello, situación por la cual el pleno de este Órgano Garante estima viable tener por atendida la interrogante de estudio.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este *Instituto*, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información,

transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del Sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, la información que es de su interés, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el particular, estimándose oportuno reiterar al *Recurrente*, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁸, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la

⁸Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

siguiente normatividad. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO